

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



DEPENDENCIA: SALA SUPERIOR
SECCIÓN: SRIA. GRAL. DE ACUERDOS
EXPEDIENTE: LIBRO DE ACTAS
ASUNTO: ACTA DE SESIÓN
ORDINARIA DE DOS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, EFECTUADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, siendo las doce horas del dos de septiembre de dos mil veintiuno, reunidos de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 10 del Reglamento Interior del propio Tribunal, los **CC. DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior; asimismo se hace constar la presencia del Licenciado **ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, habilitado en sesión ordinaria de Pleno de fecha veintiséis del mes y año en curso, por la excusa presentada por el Magistrado **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, ante la presencia del Ciudadano Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, Secretario General de Acuerdos, a efecto de celebrar Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, **previa convocatoria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, bajo el siguiente:**

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Pase de lista para constatar el Quórum Legal.
- 2.- Apertura de la Sesión.
- 3.- Aprobación del Orden del Día.
- 4.- Lectura y aprobación en su caso del acta de la Sesión Ordinaria de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.**

LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO:

- 5.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/049/2021 y TJA/SS/REV/050/2021, ACUMULADOS**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/025/2019, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA Y LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

LA PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS CAMACHO MANCILLA, PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO:

- 6.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/047/2021**, relativo al expediente número **TJA/SRI/037/2019, INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

PROYECTOS DE ACUERDO DE EXP. DE EJEC. DE CUMP. DE SENT. DE LA SALA SUPERIOR:

- 7.- Conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/001/2002**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/188/2000**, promovido por *****.
- 8.- Conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/010/2002**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/966/2000**, promovido por *****.
- 9.- Conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/010/2004**, derivado del expediente número **TCA/SRCA/068/2003**, promovido por *****.
- 10.- Conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/010/2007**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/1075/2005**, promovido por ***** **Y OTROS.**
- 11.- Conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/003/2010**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/025/2005**, promovido por ***** **Y OTROS.**

12.- Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/009/2012**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/864/2009**, promovido por ***** , **CON EL CARÁCTER DE GESTOR DEL C.** ***** .

13.- Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/011/2012**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/1084/2009**, promovido por ***** , **CON EL CARÁCTER DE GESTOR DE FINPATRIA, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

14.- Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/019/2012**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/598/2010**, promovido por ***** .

15.- Asuntos Generales.

16.- Clausura de la Sesión.

En relación al **primer punto del Orden del Día**, el Secretario General de Acuerdos procedió a pasar lista de asistencia, informando que existe Quórum Legal en virtud de estar presentes las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior.

En desahogo del **segundo punto del Orden del Día**, la Ciudadana Magistrada Presidenta declaró instalado el Pleno y abierta la Sesión Ordinaria siendo las doce horas del día dos de septiembre de dos mil veintiuno.

El **tercer punto del Orden del Día**, la Ciudadana Magistrada Presidenta, manifestó: Someto a consideración de las y los integrantes de este Pleno la aprobación del orden del día, quienes contestaron afirmativamente.

Continuando con el **cuarto punto del Orden del Día**, la Ciudadana Magistrada Presidenta en uso de la palabra manifestó: Que en virtud de que en el acta de que se trata se hicieron observaciones por parte de los Magistrados que integran este Pleno, las que se acataron en sus términos, propone se dispense la lectura del acta relativa a la Sesión Ordinaria de Pleno de **veintiséis de agosto de dos**

mil veintiuno, propuesta que una vez que fue analizada y discutida, fue aceptada, por lo que dicha acta fue aprobada por unanimidad de votos.

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ
VIVEROS,
PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO:**

El **quinto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/049/2021 y TJA/SS/REV/050/2021, ACUMULADOS**, derivado del expediente **TJA/SRCH/025/2019**, promovido por la parte actora ***** y las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS**, en uso de la palabra la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, manifestó: La parte actora reclama como acto impugnado la sentencia administrativa de fecha seis de febrero del dos mil veinte; la que consideró como violatoria de sus derechos humanos; esto es, que el magistrado no condenó al pago de la totalidad de las prestaciones, las cuales fueron solicitadas en el escrito de demanda, que contraviene lo señalado en los artículos 136, 137 fracciones IV y VI, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; en la que declaró la nulidad de los actos impugnados relativa a la incompetencia de la autoridad, nulidad que se declaró para el efecto de que las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública, Titular y Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus facultades, procedieran al pago de la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora, a partir de que se concretó su baja.

Por otra parte, argumenta que, dada la no reincorporación al servicio, el magistrado debió indemnizar con el máximo beneficio que otorga la ley, en atención al principio pro persona, es decir, otorgarle la indemnización conforme al salario integrado como compensación a la separación definitiva del cargo que desempeñaba.

Este proyecto considera fundados los agravios del actor, ya que indebidamente el juzgador primario determinó indemnizar al actor con tres meses de su **salario base**, con lo cual se priva al actor a ser indemnizado integralmente y se contraviene lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir se debe tomar en cuenta el **salario integral que incluya todas y cada una de sus percepciones**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la que se propone modificar el efecto de la sentencia, para otorgarle la indemnización constitucional al **C. *******, a partir de que se concretó su baja que fue el **dieciséis de abril de dos mil ocho**, pero con **salario integrado**.

Respecto, al agravio expresado por las autoridades demandadas, cuando refieren que el Consejo de Honor y Justicia al momento en que se emitió la resolución impugnada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, todavía no se encontraba conformado el citado Consejo, lo cierto es que la Ley 281 de Seguridad Pública, en uno de sus artículos transitorios, dispuso un término de noventa días siguientes a la fecha en que la Ley iniciara su vigencia la obligación para el titular del Poder Ejecutivo de emitir el Reglamento el cual diera lugar a la integración del Consejo de Honor y Justicia, situación que se considera como una omisión legislativa atribuible a la autoridad y que no puede perjudicar en el presente caso al actor del juicio de nulidad.

En uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, manifestó: Estoy de acuerdo en que se precise en el proyecto que al actor debe pagarse sus prestaciones tomando en consideración el salario integrado y por otra parte, no el salario base como lo había determinado el Magistrado de la Sala Regional; las autoridades en sus agravios son reiterativas en manifestar que es competente el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Guerrero, por lo que es correcto que se haya abundado en precisar que autoridad era la competente para imponer la sanción; y por otra lado, que el hecho de que no se hayan hecho los ajustes legislativos relacionados con la expedición del Reglamento, no es imputable al actor, por lo que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Precisado lo anterior, en sus puntos resolutiveos de la sentencia aludida se declara: Resultan parcialmente fundados pero inoperantes los conceptos de agravios expresados por las **autoridades demandadas** en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/050/2021**, en consecuencia; los conceptos de agravios expresados por la parte **actora** en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/049/2021**, son parcialmente fundados, en consecuencia; se **modifica** el efecto de cumplimiento de la sentencia definitiva de **seis de febrero de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente **TJA/SRCH/025/2019**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

**LA PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS CAMACHO MANCILLA,
PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO:**

El **sexto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/047/2021**, derivado del expediente **TJA/SRI/037/2019**, promovido por la autoridad demandada **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**, en uso de la palabra el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, manifestó: La parte actora al acudir al juicio de nulidad señaló como acto impugnado la resolución definitiva de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve emitida por la Auditoría General del Estado, hoy Auditoría Superior del Estado, que le instauró un procedimiento administrativo disciplinario derivado de una omisión, consistente en no contestar en tiempo y forma el Pliego de Recomendaciones Vinculantes de fecha nueve de noviembre de dos mil

diecisiete, y al resolver la autoridad administrativa le impone una sanción al ahora actor; el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que la autoridad que lo emitió no era la competente.

La autoridad demandada interpone recurso de revisión señalando en su único agravio que el actor antes de interponer el juicio de nulidad debió de haber agotado el Principio de Definitividad, estando obligado a agotar el recurso ordinario que refiere el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, denominado Recurso de Reconsideración; el que al resolverse solo admite el juicio de amparo, más no el juicio de nulidad por lo que las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero no pueden conocer de los actos o resoluciones de la hoy Auditoría Superior del Estado; además menciona que la Sala Regional no fundó ni motivó su competencia para emitir la sentencia definitiva impugnada en revisión, como lo establece el artículo 16 Constitucional. Señalando también que su resolución dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario está fundamentado y que le da la facultada al entonces Auditor General del Estado, para imponer las sanciones que en derecho correspondan derivadas de la tramitación y substanciación de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el caso, por no contestar el Pliego de Recomendaciones Vinculantes de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, derivadas de la revisión, fiscalización y evaluación de la cuenta pública, y aplicar las sanciones previstas en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas.

En el proyecto que se presenta se considera que los agravios del revisionista son infundados e inoperantes para modificar la sentencia definitiva recurrida, ya que se observa de los autos que integran el juicio natural que el Magistrado Instructor al dictar la sentencia definitiva combatida, cumplió con el principio de congruencia que todo acto de autoridad debe contener, ya que hizo una fijación clara y precisa de la

litis, determinando la nulidad del acto impugnado, acto que se advierte que la autoridad revisionista no tiene competencia para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en términos de los numerales 136 y 137 segundo párrafo, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; ya que la autoridad competente para recibir denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo, es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a la que le compete tramitar el procedimiento administrativo y determinar la responsabilidad que en su caso proceda. Es decir, al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado le corresponde tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y al Auditor Superior del Estado le corresponde imponer las sanciones; y, en el caso, el Auditor Superior del Estado determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica al actor.

Siendo incorrecto lo que señala la revisionista en relación a que el actor, previo a acudir al juicio de nulidad, debió de haber agotado el recurso de reconsideración ante la Auditoría Superior del Estado, que a criterio de la autoridad demandada era obligatorio agotarlo. Criterio que se considera incorrecto, porque no existe orden expresa de que ese medio de impugnación deba agotarse previo a acudir al juicio de nulidad, además que de considerar que es obligatorio agotar ese recurso antes de acudir a esta instancia de impartición de justicia administrativa y fiscal, se violaría la garantía de libre acceso a la justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 Constitucional. Por estas razones en el proyecto que se presenta se confirma la sentencia definitiva dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia de Iguala, de este Tribunal, tomando en consideración las observaciones que se hicieron al proyecto, se enriqueció con la Tesis Aislada plasmada en el mismo.

En uso de la palabra la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, manifestó: Estoy de acuerdo con el proyecto, comenté con el Magistrado Ponente que hay otros asuntos similares que se han resuelto en otro sentido, me parece bien que se retome este criterio, atendiendo a lo que establece el artículo 17 Constitucional, respecto al acceso a la justicia.

En uso de la palabra la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, manifestó: Voto en favor del proyecto, el Magistrado atendiendo algunas observaciones que se hicieron enriqueció bastante el proyecto, queda claro que no es necesario que el actor agote el principio de definitividad, la Corte ha señalado que debe privilegiarse la posibilidad de que el ciudadano opte por agotar o no la interposición del recurso ordinario.

En uso de la palabra el Magistrado ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO, manifestó: Mi voto es en favor del proyecto porque queda claro que no es necesario que previo al juicio de nulidad el actor tenga que agotar el principio de definitividad, criterio que se refuerza con la Tesis Aislada que se plasma en el proyecto.

En uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCIA, manifestó: Voto a favor porque el criterio establecido salvaguarda la seguridad del justiciable, también comento que en asuntos similares este Pleno resolvió en otro sentido, sin embargo, este criterio brinda mayor protección al ciudadano.

Precisado lo anterior en sus puntos resolutive de la sentencia aludida se declara: Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, en el escrito de revisión a que se contrae el tomo número **TJA/SS/REV/047/2021**, en consecuencia; se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **TJA/SRI/037/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

**PROYECTOS DE ACUERDO DE EXP. DE EJEC. DE
CUMP. DE SENT. DE LA SALA SUPERIOR:**

El **séptimo punto del orden del día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/001/2002**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/188/2000**, promovido por *********, resolución que una vez que la conoció el Pleno la aprueba por unanimidad de votos; resolución que en lo substancial señala: “...el cuerpo colegiado de este Tribunal, determina que las autoridades demandadas han dado cumplimiento total a la Ejecutoria de fecha quince de mayo de dos mil uno, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital; lo anterior, en razón de que el efecto de la sentencia fue debidamente cumplido, y atendiendo a lo estipulado por el artículo 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,...Por lo que, en las narradas consideraciones, a juicio de esta Sala Superior resulta procedente declarar totalmente cumplida la Ejecutoria de fecha quince de mayo de dos mil uno, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital, la cual declaró la nulidad del acto impugnado. En consecuencia, se declara cabalmente cumplida la ejecutoria dictada en el presente asunto; por lo que, en su oportunidad se ordena devolver el expediente número TCA/SRCH/188/2000 a la Sala de origen y el archivo el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TCA/SS/001/2002, como asunto total y definitivamente concluido...”.

El **octavo punto del orden del día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/010/2002**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/966/2000**, promovido por *********, resolución que una vez que la conoció el Pleno la aprueba por unanimidad de votos; resolución que en lo substancial señala: “...al acreditarse en autos del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/010/2002**, que la parte actora no desahogó la vista otorgada, los Magistrados integrantes del cuerpo colegiado de este Tribunal **determinan hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de trece de noviembre de dos mil tres**; por lo tanto, **resulta procedente** tener por precluido

el derecho a la parte actora para desahogar la vista concedida, y en consecuencia **se ordena remitir el expediente a la sala de origen como totalmente concluido.** Por lo que, a criterio de los Magistrados integrantes del pleno de la Sala Superior de este Tribunal, lo procedente es **declarar cabalmente cumplida la ejecutoria dictada en el presente asunto; por lo tanto, en su oportunidad se ordena devolver el expediente número TCA/SRA/II/966/2000 a la sala de origen y el archivo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TCA/SS/010/2002, como asunto total y definitivamente concluido...**”.

El **noveno punto del orden del día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/010/2004**, derivado del expediente número **TCA/SRCA/068/2003**, promovido por *********, resolución que una vez que la conoció el Pleno la aprueba por unanimidad de votos; resolución que en lo substancial señala: “...en virtud de que ninguna de las partes procesales desahogó la vista otorgada, los integrantes del cuerpo colegiado de este Tribunal determinan hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de quince de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto, a juicio del cuerpo colegiado de este Tribunal, resulta procedente declarar cumplida la Ejecutoria dictada en favor de la parte actora. En consecuencia, se declara cabalmente cumplida la ejecutoria dictada en el presente asunto; por lo que, en su oportunidad se ordena devolver el expediente número TCA/SRCA/68/2003 a la Sala Regional de origen y el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TCA/SS/010/2004, remítase al Archivo General de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido...”.

El **décimo punto del orden del día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/010/2007**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/1075/2005**, promovido por ******* Y OTROS**, resolución que una vez que la conoció el Pleno la aprueba por unanimidad de votos; resolución que en lo substancial señala:

“...en virtud de que ninguna de las partes procesales desahogó la vista otorgada, los integrantes del cuerpo colegiado de este Tribunal determinan hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintiuno de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto, a juicio del cuerpo colegiado de este Tribunal, resulta procedente declarar cumplida la Ejecutoria dictada en favor de la parte actora. En consecuencia, se declara cabalmente cumplida la ejecutoria dictada en el presente asunto; por lo que, en su oportunidad se ordena devolver el expediente número TCA/SRA/1075/2005 a la Sala Regional de origen y el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TCA/SS/010/2007, remítase al Archivo General de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido...”.

El décimo primer punto del orden del día, relativo a conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/003/2010**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/025/2005**, promovido por ***** **Y OTROS**, resolución que una vez que la conoció el Pleno la aprueba por unanimidad de votos; resolución que en lo substancial señala:

“...el cuerpo colegiado de este Tribunal, determina que las autoridades demandadas han dado cumplimiento total a la Ejecutoria de fecha veinte de junio de dos mil cinco, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital; lo anterior, en razón de que el efecto de la sentencia fue debidamente cumplido, y atendiendo a lo estipulado por el artículo 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,...Por lo que, en las narradas consideraciones, a juicio de esta Sala Superior resulta procedente declarar totalmente cumplida la Ejecutoria de fecha veinte de junio de dos mil cinco, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital, la cual declaró la nulidad del acto impugnado. En consecuencia, se declara cabalmente cumplida la ejecutoria dictada en el presente asunto; por lo que, en su oportunidad se ordena devolver el expediente número TCA/SRCH/025/2005 a la Sala de origen y el archivo el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número, como asunto total y definitivamente concluido...”.

El décimo segundo punto del orden del día, es el relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/009/2012**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/864/2009**, promovido por *******, CON EL CARÁCTER DE GESTOR DEL C. *******, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; acuerdo que en lo substancial señala:

“...Tomando en consideración que, desde el catorce de junio de dos mil doce, fecha en que este Órgano Jurisdiccional emitió el último proveído, hasta la fecha han transcurrido aproximadamente ocho años (descontado el tiempo de suspensión total de actividades derivado de la pandemia), sin que ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna en relación al cumplimiento de la sentencia de mérito, por lo que, con la finalidad de que los integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal estén en posibilidad de determinar lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria, con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero; es necesario dar vista a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir al siguiente día a aquél en que surta sus efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento de la ejecutoria del veintinueve de junio de dos mil diez, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente de origen número TCA/SRA/II/864/2009...Se apercibe a las partes procesales del presente juicio, de que en caso de no efectuar manifestación alguna con relación al cumplimiento de ejecución de la sentencia ejecutoriada dictada en el expediente TCA/SRA/II/864/2009, este Tribunal Administrativo declarará cumplida la ejecutoria de mérito...”.

El décimo tercer punto del orden del día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/011/2012**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/1084/2009**, promovido por *******, CON EL CARÁCTER DE GESTOR DE FINPATRIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; acuerdo que en lo substancial señala:

“...Tomando en consideración que, desde el catorce de junio de dos mil doce, fecha en que este Órgano Jurisdiccional emitió el último proveído, hasta la fecha han transcurrido aproximadamente ocho años (descontado el tiempo de suspensión total de actividades derivado de la pandemia), sin que ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna en relación al cumplimiento de la sentencia de mérito, por lo que, con la finalidad de que los integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal estén en posibilidad de determinar lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria, con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero; es necesario dar vista a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir al siguiente día a aquél en que surta sus efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento de la ejecutoria del treinta y uno de marzo de dos mil once, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente de origen número TCA/SRA/II/1084/2009...Se percibe a las partes procesales del presente juicio, de que en caso de no efectuar manifestación alguna con relación al cumplimiento de ejecución de la sentencia ejecutoriada dictada en el expediente TCA/SRA/II/1084/2009, este Tribunal Administrativo declarará cumplida la ejecutoria de mérito...”.

El décimo cuarto punto del orden del día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/019/2012**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/598/2010**, promovido por ***** , acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; acuerdo que en lo substancial señala:
“...Tomando en consideración que, desde el cuatro de octubre de dos mil doce, fecha en que este Órgano Jurisdiccional emitió el último proveído, hasta la fecha han transcurrido aproximadamente siete años (descontado el tiempo de suspensión total de actividades derivado de la pandemia), sin que ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna en relación al cumplimiento de la sentencia de mérito, por lo que, con la finalidad de que los integrantes del Pleno de la Sala

Superior de este Tribunal estén en posibilidad de determinar lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria, con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero; es necesario dar vista a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir al siguiente día a aquél en que surta sus efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento de la ejecutoria del veintiuno de enero de dos mil once, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente de origen número TCA/SRA/II/598/2010...Se apercibe a las partes procesales del presente juicio, de que en caso de no efectuar manifestación alguna con relación al cumplimiento de ejecución de la sentencia ejecutoriada dictada en el expediente TCA/SRA/II/598/2010, este Tribunal Administrativo declarará cumplida la ejecutoria de mérito...”.

El **décimo quinto punto del orden del día**, relativo a asuntos generales, la Magistrada Presidenta manifestó: Al no haber asuntos que tratar en este punto, solicito al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de lectura al siguiente punto de la orden del día.

En desahogo del **décimo sexto punto del orden del día** al no haber más asuntos que tratar, la Magistrada Presidenta de este Tribunal clausuró la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, siendo las trece horas con treinta minutos del día dos de septiembre de dos mil veintiuno, firmando al margen y al calce la presente acta los que en ella intervinieron.- DOY FE.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.

MAGISTRADA.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. ROBERTO TOMÁS PASTOR
REYNOSO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ACTA DE SESIÓN
ORDINARIA DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**